



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Zacatepec, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** y ***** , endosatarios en procuración de la ***** , en contra de ***** , radicado ante la Segunda Secretaria de este Juzgado identificado con el número de expediente **82/2020-2**; y,

RESULTANDOS:

1.- Por escrito registrado con el número de folio 162 presentado el *veintinueve de enero de dos mil veinte*, comparecieron los ciudadanos ***** y ***** , endosatarios en procuración de la ***** , demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de ***** , el pago de las subsiguientes prestaciones:

A) *El pago de la cantidad de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL)*

B) *El pago de los intereses moratorios a razón del cuatro por ciento (4%) mensual pactado en el documento base de la acción, desde su vencimiento hasta su total liquidación.*

C) *El pago de los intereses ordinarios a razón del nueve por ciento anual de conformidad con el artículo.2395 del Código Civil Federal de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2º del Código de Comercio en relación con los artículos 152 y 174 ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

D) *El pago de daños y perjuicios ocasionados por el deudor por falta de pago.*

E) *El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.*

Exponiendo los hechos en que fundó su acción, los que se tienen por reproducidos en obvio de repetición, anexando a su escrito de demanda un título de crédito de los denominados pagaré, suscrito el *****.

2.- Mediante auto de *dieciocho de febrero de dos mil veinte*, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, decretándose ejecución con efectos de mandamiento en forma en contra del mencionado demandado; de la misma manera se ordenó efectuar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, concediendo el plazo legal de **OCHO DÍAS** para que compareciera ante este Juzgado a hacer pago llano de las prestaciones reclamadas, a oponer defensas y excepciones o bien a contestar la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, el demandado ***** fue emplazado el día *cinco de marzo de dos mil veinte*¹, dando *contestación a la demanda entablada en su contra el día cuatro de agosto de dos mil veinte*.

3.- El día *cuatro de noviembre de dos mil veinte* se dictó un auto por medio del cual fueron admitidas a las partes las pruebas ofertadas, para el caso de la actora, la documental consistente en el documento base de la acción y confesional a cargo del demandado, y para el caso del demandado, Informes y Testimoniales.

4.- El día *tres de mayo de dos mil veintiuno* tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional

¹ Página 65 del expediente que nos ocupa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofrecida por el actor a cargo del demandado, así como la Testimonial ofrecida por la parte demandada.

5.- Una vez recabados los informes ofrecidos en vía de prueba por la parte demandada, con fecha *trece de enero de dos mil veintidós* tuvo verificativo la audiencia de Alegatos (a la cual no compareció ninguna de las partes) y por así permitirlo el estado procesal que guarda el presente juicio se les citó para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA y VÍA.

Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía.

La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

II.- LEGITIMACIÓN.

Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción III del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes.

En el caso que nos ocupa, la legitimación *ad procesum* de la parte actora ***** y *****, endosatarios en procuración de la *****, se acreditó plenamente con el título de crédito base de la acción de los denominados pagaré, suscrito el día ***** en Zacatepec, Morelos por la cantidad de **\$***** (***** pesos 00/100 M. N.)**, en cuyo reverso consta un endoso en procuración a favor de los Ciudadanos mencionados, por lo que quedan facultados para la tramitación del juicio que nos ocupa, de acuerdo al numeral 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que refiere:

“Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal”;

Toda vez que el endoso en comento reúne los extremos que al efecto señala el Artículo 29 de la ley en cita, el cual a la letra dice:

“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime que como ha quedado señalado, se trata de un endoso en procuración, que conforme al numeral 34 de la Ley de la materia

"...Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas "en procuración," "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante."

Orienta lo anterior la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro digital: 204867

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 188

Tipo: Jurisprudencia

TITULOS DE CREDITO ENDOSADOS EN PROCURACION. NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS ENDOSANTES.

El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien paga un título de crédito sólo tiene

el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe. Luego si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el documento ha sido transmitido a varias personas morales, incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación, que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe, y, además, que este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el endosatario en procuración no tiene porqué acreditar la personalidad de sus anteriores endosantes, ni mucho menos que la persona moral estaba o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública.

* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

* Amparo directo 521/90. Jesús Gómez Huerta. 7 de septiembre de 1990.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

* Amparo directo 1010/92. Jaime Camou Bickel. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

* Amparo directo 634/94. Graciela Valdez López. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

* Amparo directo 40/95. Zeferino Robles Guzmán y coagraviados. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

* Amparo directo 131/95. Confecciones Bryanda Gabriela, S.A. de C.V. y otro. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Por lo que se considera satisfecha la legitimación de la parte actora.

Ahora bien, por cuanto a la legitimación del demandado *********, ésta quedó satisfecha con la firma que calza el documento antes mencionado, sin que exista al caso que nos ocupa, alguna objeción a la misma.

Bajo ese orden de ideas se colige que se probó plenamente la legitimación procesal de las partes.

III.- MARCO JURÍDICO.

En la presente Litis, es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concertante a lo que

se precisa a continuación: El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor dispone que:

“...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: IV. Los títulos de crédito...”

Por su parte, son aplicables al caso los artículos 5, 26, 76, 79, 90, 129, 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para los efectos del artículo 150 fracción II de la ley adjetiva antes mencionada, se funda la acción cambiaria directa y su procedencia.

De los numerales antes transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando una demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, y de entre este tipo de documentos se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

IV.- CONSIDERACIONES PREVIAS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El día *cuatro de noviembre de dos mil veinte*² fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes. Sin embargo, en lo concerniente a la prueba de informe ofrecida por el demandado en el numeral 2 de su escrito de contestación de demanda, se estableció un plazo de **tres días** a efecto de que el Ciudadano ********* precisara el domicilio en el cual se habría de desahogar tal probanza, otorgándole el plazo mencionado con el apercibimiento de declarar desierta tal probanza.

Toda vez que tal notificación fue realizada al demandado de mérito el día *nueve de noviembre de dos mil veinte*³, a pesar de no haberse realizado el cómputo de plazo respectivo, lo procedente es tenerle por precluido el mismo y declarar en este acto desierta la mencionada prueba, en atención a lo indicado por los siguientes artículos del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicados de manera supletoria al de Comercio:

ARTICULO 147.- *Señalamiento de principio y fin de plazo. En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los plazos y aquel en que deben concluir; la omisión de esta constancia no impide el cómputo de los plazos pero el responsable será sancionado disciplinariamente.*

El error en el cómputo podrá corregirse de oficio o a petición de parte sin necesidad de substanciar artículo. En ningún caso dicho error podrá hacerse valer en perjuicio de las partes. Cuando el error consista en computar un mayor número de días, que el que legalmente corresponda, deberá reclamarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el mismo

² Página 120 del expediente.

³ Página 127 del expediente.

se conozca. La falta de reclamación convalida el cómputo, sin perjuicio de sancionar disciplinariamente al responsable del error con multa fijada al prudente arbitrio del Juez o Magistrado.

ARTICULO 148.- Preclusión. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva.

Por otro lado, cabe mencionar también que con fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno se desahogó la prueba **Testimonial** ofrecida por el demandado ***** a cargo de los Ciudadanos ***** y ***** , testimonio respecto de los cuales fue interpuesto por ***** , endosatario en procuración de la ***** , Incidente de tachas de testigos basado en los siguientes argumentos:

*ENSEGUIDA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A MARÍA DE LOS endosatario en procuración de la *****., quien manifiesta: Que en acto vengo a promover incidente de tachas en virtud, no se le otorgue valor probatorio a las testimoniales a cargo de la parte demandada, toda vez que al tomarle sus generales manifestaron no tener ningún interés, sin embargo el testigo ***** dijo ser integrante de la comunidad ejidal y productor cañero, además de haber sido presidente del Comisariado Ejidal, por otra parte el testigo ***** , dijo que se le descontaron un porcentaje de la deuda y que se consideraba deudor, por lo tanto, las testimoniales se encuentran concatenadas a la contestación y evidencia el interés personal a favor de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declarar la extinción de la deuda finalmente carecen de precisión, siendo todo lo que deseo manifestar.

Una vez analizados los extremos en los que descansa tal incidente, la suscrita juzgadora considera que estos resultan procedentes y suficientes para declarar procedentes tales Incidentes, conforme a lo señalado por el numeral 1317 del Código de Comercio, que refiere:

Artículo 1317.- *Las tachas deben contraerse únicamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.*

Los referidos vicios, tal y como se observa de las declaraciones de los atestes ***** y ***** descansan en el hecho de que el dicho de ambos contraviene a lo señalado en los numerales que se citan a continuación, en el sentido de poseer interés en la desestimación de la acción incoada por la parte actora, ya que mientras el primero de ellos ocupó el cargo de presidente del Comisariado Ejidal que antes ocupó su presentante y demandado en el presente juicio ***** , el segundo refirió expresamente que se considera deudor de la cantidad que a su presentante se le reclama,

*PRIMERA PREGUNTA: Si.- A LA DOS.- de toda la vida, desde que tengo uso de razón.- A LA TRES.- si.- A LA CUATRO.- si, solicitó un préstamo, lo solicito como representante del ejido, yo soy integrante de la comunidad ejidal y por acuerdo de asamblea se autorizó al C. ***** , a solicitar un préstamo con la finalidad de*

encasillar un canal de riego.- A LA CINCO.- personal no, fue como representante ejidal.- A LA SEIS.- éramos los productores cañeros.- A LA SIETE.-no, el préstamo fue pagado por los productores cañeros a través de nuestras liquidaciones de caña de azúcar.- A LA OCHO.- fue a través de los descuentos realizados a los productores cañeros, ya que así fue acordado en la asamblea.- A LA NUEVE.- en su carácter de presidente del comisariado ejidal de la comunidad de Tlatenchi.- A LA ONCE.- LA RAZÓN DE SU DICHO.- porque desde el año mil novecientos noventa y cuatro soy ejidatario y productor cañero de la comunidad de Tlatenchi, y porque desde el año dos mil dieciséis al dos mil diecinueve fui presidente del comisariado ejidal de la comunidad referida. Siendo todo lo que deseo manifestar.

PRIMERA PREGUNTA: Si.- A LA DOS.- pues desde que tengo uso de razón.- A LA TRES.- si lo conozco.- A LA CUATRO.- si, solicito un préstamo.- A LA CINCO.- no, lo solicito el préstamo a nombre del ejido personal no.- A LA SEIS.- el "deudor era el ejido de Tlatenchi, especialmente los productores de caña de la novena toma.- A LA SIETE.- no, ese adeudo se cubrió con todos los productores.- A LA OCHO.-la manera de que a todos los productores se nos descontó de la liquidación final, un porcentaje del adeudo, dependiendo de las tareas que tenía uno.- A LA NUEVE.- En el carácter como presidente del comisariado ejidal.- A LA ONCE.- LA RAZÓN DE SU DICHO.- porque yo fui uno de los deudores de dicho préstamo, yo tengo una parcela en campo abrevadero del ejido de tlatenchi, donde se me hizo un descuento por esa deuda, incluso se me descontó dos veces nada más que la comisariada siguiente me regreso la cantidad que se me había descontado doble y me



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*imagino que por parte de la organización
***** ..."*

Declaraciones que a criterio de quien resuelve, contravienen lo señalado por los numerales 1261 y 1265 del Código de Comercio, puesto que se desprende de lo manifestado por los testigos determinado interés en el sentido de la resolución, puesto que el primero de ellos detentó el cargo que previamente había sido detentado por su presentante, en tanto que el segundo de los mencionados ha sufrido detrimentos en su patrimonio con motivo de la deuda en la cual el demandado fundamenta sus excepciones, lo que evita que ambos testigos sean imparciales en las declaraciones vertidas en juicio:

Artículo 1261.- *Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.*

Artículo 1265.- *Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.*

En mérito de lo anterior, la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada ***** a cargo de los atestes ***** y ***** no será tomada en consideración en párrafos consecutivos.

V.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Ante la falta de incidentes pendientes por resolver y en atención a la sistemática establecida por los numerales 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio en vigor, quien resuelve procede a pronunciarse en primer término sobre las **excepciones y defensas** opuestas por el demandado *********, quien dio contestación a la demanda entablada en su contra el día *cuatro de agosto de dos mil veinte*.

Tal y como es visible del sumario que nos ocupa, en ambos casos, los demandados mencionados opusieron las siguientes defensas y excepciones:

“Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento como persona física sino como persona moral como presidente del comisariado ejidal del ejido de tlatenchi perteneciente a Jojutla, Morelos, Y LA CUAL SE DEMOSTRARA CON EL INFORME QUE RINDA EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE TLATENCHI, MOR PERTENECIENTE A JOJUTLA, MOR.

*Las personales que tenga el demandado contra el actor ya fue pagada dicha deuda, ya que se contrajo no como persona física, si no como persona moral por el ejido TLATENCHI MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS de cuando tenía el carácter de PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, Y DEL CUAL SE DESCONTABA A TODOS LOS EJIDATARIOS DE DICHO EJIDO Y QUIEN REALIZABA DICHO DESCUENTO ERA DEPARTAMENTO DE CREDITO DEL FIDEICOMISO INGENIO EMILIANO ZAPATA DE ZACATEPEC, MORELOS ACTUALMENTE *****.*

Así mismo se oponen la establecida en el artículo 1122 DEL CÓDIGO DE COMERCIO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción IV consistente en la falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor y la fracción VII la improcedencia de la vía, lo anterior el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento como persona física sino como persona moral como presidente del comisariado ejidal del ejido de Tlatenchi perteneciente a Jojutla, Morelos, y se tuvo que haber demandado al representante del ejido de Tlatenchi, Morelos perteneciente a Jojutla, Mor. y porque además dicho adeudo se pagó de los descuentos realizados a todos los ejidatarios del ejido de Tlatenchi, perteneciente a Jojutla, Mor."

Basado en lo anterior, queda claro que las excepciones del demandado se basan en primer lugar, en el hecho de que el Título de crédito de fecha ***** no fue signado por el demandado ***** como persona física, sino con el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal.

No obstante, tomando en consideración el artículo 5º de la Ley General de Títulos de operaciones de Crédito⁴ y atendiendo a que la literalidad puede entenderse como la medida de los derechos y las obligaciones incorporados en el documento es lo que aparece escrito en el mismo, sin que se puedan hacer valer derechos que no se encuentren en lo expresamente consignado en el título de crédito.

Habida cuenta que el documento base de la acción se encuentra firmado por el demandado

⁴ Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

***** sin mencionar que sea en representación de alguna comuna, por lo que quien resuelve considera que dicha excepción es notoriamente improcedente a la luz del propio documento base de la acción, corroborándose lo manifestado en la siguiente tesis:

Registro digital: 225322
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 683
Tipo: Aislada

TITULOS DE CREDITO. PERSONAS MORALES, REQUISITOS PARA CONSIDERAR COMO OBLIGADAS CAMBIARIAS A LAS.

El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona a la literalidad, como una de las características de los títulos de crédito, que la doctrina define como el derecho que brota del título, o sea, que en su contenido, extensión y modalidad debe estarse exclusivamente al elemento objetivo del tenor del título. Ahora bien, en el caso de que la obligada cambiaria sea una persona moral, atento a esa característica, es condición sine qua non que se asiente en el título el nombre de aquélla, la firma de quien suscribe en su representación el documento y la indicación del cargo que desempeña. De esta suerte, si sólo se estampa una rúbrica ilegible no puede sostenerse que quien se obligó fue la persona moral, pues en tal hipótesis el obligado resultará ser la persona física a quien corresponda la firma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

* Amparo directo 440/88. Carlos E. Ferrao Rojas. 6 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

En segundo lugar, las excepciones del demandado de mérito se basan en el hecho de que el Título de crédito del cual se demanda el pago a la fecha se encuentra saldado.

A efecto de acreditar su dicho, el demandado ofreció las siguientes pruebas de **Informes**, la primera de ellas rendida por el Presidente del Comisariado Ejidal de Tlatenchi, Jojutla de Juárez, Morelos, quien por medio del oficio registrado el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte⁵, informó lo siguiente:

En relación a su oficio número 975 de fecha 12 de noviembre del 2020 y recibido el día 16 del presente mes y año. Contesto a usted lo siguiente:

a) *Afirmativo. el C.-***** fue presidente del comisariado ejidal de Tlatenchi Municipio de Jojutla de Juárez, Morelos de febrero del año 2010 a febrero del año 2013*

b) *Afirmativo, el préstamo fue solicitado a la Unión Local Productores de Caña de Azúcar C. N. C. del ingenio Emiliano Zapata S.A. de C. V. de Zacatepec, Morelos a razón de \$1480 por tarea, siendo 1907 tareas, Crédito por \$2,822,360.*

c) *El préstamo fue solicitado a la Unión Local Productores de Caña de Azúcar C. N. C. del ingenio Emiliano Zapata S.A. de C.V, de Zacatepec, Morelos, y lo hizo como representante del ejido en su carácter de Presidente del Comisariado*

⁵ Página 137 del expediente que nos ocupa.

Ejidal de Tlatenchi, perteneciente a Jojutla de Juárez, Morelos, por tratarse de un acuerdo de asamblea de ejidatarios celebrada el 19 de junio de 2012 de la cual le anexo copia, cabe mencionar que el préstamo que la Unión Local Productores de Caña de Azúcar C. N. C. hacia por hectárea era de \$10 mil pesos (diez mil pesos M.N. 00/100) **y es una hectárea la superficie que cultiva el C:**

*****.

d) Afirmativo, el préstamo fue solicitado a la Unión Local Productores de Caña de Azúcar C. N. C. del ingenio Emiliano Zapata S.A. de C.V. de Zacatepec, Morelos para ademar el canal de riego denominado "novena toma", el cual nos abastece de agua para regadio.

e) Afirmativo, el adeudo contraído con la ***** S.A. de C.V. de Zacatepec, Morelos ya fue pagado por los productores cañeros a través de descuentos realizados de sus preliquidaciones y liquidaciones, descuentos que en su momento realizo el departamento de crédito del Ingenio Emiliano Zapata S.A. de C.V.

Sin más por el momento y en espera de que la información enviada sea de utilidad quedo a sus órdenes a los teléfonos ***** y ***** para cualquier aclaración.

En segundo lugar, se hizo llegar a este Juzgado, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el informe rendido por ***** , representante legal de la persona moral denominada ***** en los siguientes términos:

LIC. ***** , PROMOViendo CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CORPORATIVO AZUCARERO EMILIANO ZAPATA S.A DE C.V. ANTE USTED. COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUE EN RELACIÓN SUS OFICIOS NÚMEROS 976 DE 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 ASÍ COMO DEL DIVERSO 2029 DE 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, EN EL QUE SE SOLICITA DIVERSA INFORMACIÓN REFERENTE AL C. ***** , SE INFORMA LO SIGUIENTE:

A) SI SE ESTAN RETENIENDO LAS LIQUIDACIONES Y PRELIQUIDACIONES AL C. ***** COMO INTRODUTOR DE CAÑA DE AZUCAR AL CORPORATIVO AZUCARERO EMILIANO ZAPATA S. A. DE C. V.

SÍ SE ESTÁN RETENIENDO LOD ALCANCES DE LAS PRE LIQUIDACIÓN FINAL Y AJUSTE DE PRECIO DEL. *****.

B).- QUE DIGA EL MOTIVO O LA CAUDA POR LA CUAL SE ESTÁN RETENIENDO LAS LIQUIDACIONES Y PRE LIQUIDACIONES AL C. ***** COMOINTRODUCTOR DE CANA DE AZÚCAR AL CORPORATIVO AZUCARERO EMILIANOZAPATA S.A DE C.V.

RESPUESTA: POR TENER ADEUDO CON LA ORGANIZACIÓN CAÑERA UNIÓN LOCAL DE PRODUCTORES DE CAÑA DE AZÚCAR DEL INGENIO EMILIANO ZAPATA A.C.

C).- QUE DIGA EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL O AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE SOLICITO RETUVIERAN LAS LIQUIDACIONES Y FUE EL FUNDAMENTO O CAUSA DE DICHA SOLICITUD. RESPUESTA: UNIÓN LOCAL DE PRODUCTORES DE CANA DE AZÚCAR DEL INGENIOEMILIANO ZAPATA A..C.

Una vez analizado lo anterior, quien resuelve considera que no es posible otorgar valor probatorio alguno a los informes antes trascritos, debido a que de ellos no se desprende que se hayan efectuado con la finalidad de solventar todo o al menos en parte la

deuda consignada en el documento base de la acción de fecha *****, puesto que, además de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 130⁶ que los pagos parciales deben constar en la propia letra, no existe en los informes rendidos relación alguna entre el recibo de dinero que consta en el documento base de la acción con los pagos mencionados en dicha prueba, lo que hace presumir que dichos pagos no se refieren a la cantidad consignada en el pagaré de fecha *****.

La misma suerte corre la prueba documental pública consistente en copias certificadas del expediente número 305/2017-1 relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la ***** en contra *****, radicado en la Primera Secretaria de este mismo Juzgado, ya que de dicha prueba si bien se desprende que existió una acta de asamblea en donde se estableció que se otorgó un préstamo al ejido de Tlatenchi; sin embargo quien resuelve con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1237 del Código de Comercio considera que no es posible otorgar valor probatorio para los fines que propone el oferente, debido a que de dicha prueba no se advierte que el préstamo que se hace alusión ampare el documento base de la acción de fecha *****, por lo que, dicha prueba no guarda relación alguna entre el documento que es materia de la presente ni los recibos de dinero que dice el oferente ya realizó para cubrir la misma y que dice fue otorgada como

⁶ Artículo 130.- El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Presidente del Comisariado Ejidal de Tlatenchi y no como persona física.

Si bien el registro de un pago en la propia letra no es la única prueba para acreditarlo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no existen los medios suficientes para tener por acreditados los extremos de las excepciones opuestas por el demandado, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de tener por acreditadas las excepciones opuestas y estudiadas en la resolución que nos ocupa. Corrobora lo anterior lo signado en la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 164658

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 107/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 377

Tipo: Jurisprudencia

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN.

Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros

medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Contradicción de tesis 136/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 107/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

VI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por resolver, se procede al estudio de la acción principal: en términos de lo que instruye el artículo 129 del Código de Comercio, el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega, y toda vez que ésta se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho del promovente y el incumplimiento del demandado ***** , quien reconoció en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha *cinco de marzo de dos mil veinte*, en presencia del Actuario adscrito a este Juzgado, la firma del documento base de la acción, y si bien no reconoció el adeudo y tampoco haberlo contraído como persona física, no logró acreditar las excepciones opuestas en ese sentido, encontrándose obligado a la acreditación de tales extremos conforme a lo indicado en los artículos 1194 y 1197 del Código de Comercio⁷ así como lo sustentado en la siguiente tesis:

⁷ **Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Registro digital: 213800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: XI.2o.202 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Enero de 1994, página 258
Tipo: Aislada

LETRAS DE CAMBIO. EXCEPCION DE QUITA O PAGO PARCIAL.

Acorde al principio de literalidad inherente a la materia jurídica de todo título de crédito, el que se encuentra consignado en el artículo 5o., en relación con el diverso 8o., fracción VIII, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagos parciales efectuados por el obligado deben constar en los mismos, para que surtan efectos legales frente a terceros tenedores del título, y cuando no existe esa anotación, y el actor es la persona a quien se atribuye recibió el pago, corresponde al demandado la carga de la prueba de tal aseveración, atento a lo dispuesto por el artículo 1194, del Código de Comercio y la tesis de jurisprudencia número 202, visible en la página seiscientos dos, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 223/93. Apolinar García García y otro. 26 de mayo de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz

Artículo 1197.- Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Aunado a lo anterior, los títulos de crédito son considerados por la Ley como un título ejecutivo y en consecuencia, traen aparejada ejecución al ser tomados como una prueba preconstituída de la acción, lo cual se traduce en que dicho documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y es a la contraparte a quién corresponde destruir la eficacia del título cuando su veracidad se ponga en entredicho, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia, lo que como ha sido mencionado en párrafos precedentes, no aconteció en el caso que nos ocupa, sin destruir los alcances del documento:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que

corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

* Amparo directo 159/92.-Emilio Cirne Tetzopa.-28 de abril de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Armando Cortés Galván.

* Amparo directo 148/94.-Arturo Maldonado Martínez.-11 de mayo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

* Amparo directo 306/94.-José Juan Pelcastre Vázquez.-17 de agosto de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Mario Machorro Castillo.

* Amparo directo 118/95.-Rosa María Couttolemc Esponda.-22 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

* Amparo directo 64/2000.-María Luisa Hernández Osorio y otros.-16 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Zapata Huesca.

* **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Abril de 2000. Pág. 902. **Tesis de Jurisprudencia.**

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

* I.8o.C.215 C

* Amparo directo 508/99.-Aurelio Flores Delgado.-7 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

* **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Enero de 2000. Pág. 1027. **Tesis Aislada.**

Cabe señalar que la parte actora únicamente ofreció como medio diverso medio probatorio distinto al documento base de la acción, la prueba **confesional** a cargo del demandado *********, la cual tuvo verificativo el día tres de mayo de dos mil veintiuno, medio de prueba que merece valor

probatorio al tenor de lo señalado en el artículo 1211, 1287 del Código de Comercio, sin que sin embargo se desprendan datos novedosos que trasciendan al juicio, habida cuenta que el demandado había reconocido previamente haber firmado el documento base de la acción y si bien manifestó no haber firmado el mismo como persona moral e incluso haber pagado el mismo, no acreditó los extremos de tales manifestaciones.

Así las cosas, es posible deducir válidamente que el demandado ***** firmó el título de crédito denominado pagaré por la cantidad de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, documental signada el día *****, con fecha de vencimiento treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.- Dicho de otra forma, de los medios probatorios analizados, se desprende que efectivamente, dicho demandado contrajo la deuda que se estipula en el Documento base de la acción.

En consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.**

Se concede al demandado un plazo de **cinco días** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que, de cumplimiento voluntario a este fallo, apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VII. En relación las prestaciones marcadas con los incisos B) y C) consistentes en el pago de los **INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** que se reclaman a la parte demandada, cabe señalar que el numeral **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que mediante la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los intereses moratorios al tipo legal desde el día de su vencimiento, así como los gastos y demás gastos legítimos; dicha disposición que aplicable al pagaré en términos del artículo **174** del mismo ordenamiento legal.

Acorde a lo anterior, debemos de atender que el pagaré es un acto jurídico plasmado en un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo y condiciones, así como en su caso establecer los gravámenes que se hayan pactado (intereses y otros), en caso de incumplimiento; por lo que en ese tenor, no está prohibido el cobro de los intereses ordinarios y moratorios en el juicio ejecutivo mercantil, pues estos coexisten y pueden devengarse simultáneamente.

Tiene apoyo a lo anterior la siguiente **Jurisprudencia** del rubro y texto siguiente:

“Época: Novena Época. Registro: 190896. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XII, Noviembre de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 29/2000. Pág. 236.

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. **Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo”.

Y la **Jurisprudencia** de la sinopsis siguiente:

“Época: Décima Época. Registro: 160281. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.). Pág. 602

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha”.

Por lo anterior y siendo que en el documento base de la acción se convino el pago de intereses ordinarios y moratorios y que durante este procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento del demandado ***** en el pago de la cantidad que ampara, es evidente que la parte actora tiene derecho a reclamar el pago de los generados por título de crédito base de la acción, desde que incurrió en mora.

Ahora bien, para el efecto de precisar el monto de intereses que el demandado debe pagar, es oportuno señalar que los dispositivos **174** de la Ley referida y **362** del Código de Comercio aplicable, establecen:

“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de crédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”

“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”

Sin embargo, es de considerar que la permisión establecida por la ley para el cobro de intereses, tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, es decir que el interés convenido por las partes no será excesivo, tal y como lo ha sostenido la Suprema



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de **tesis 350/2013**, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho

propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas



circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En ese tenor, la Suscrita Juzgadora de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional que impone el artículo 1º Constitucional, es ineludible la necesidad de determinar si los porcentajes pactados en el pagaré como intereses **moratorios**, son **usurarios**, a fin de reducirlos y al efecto tenemos que considerar los parámetros establecidos por la autoridad Federal, en el siguiente criterio:

“Época: Décima Época

Registro: 2006795

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)

Página: 402

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis

sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: **a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor..."

En ese tenor, en el presente asunto tenemos:

1. El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que la ***** tiene el carácter de acreedor y como demandado *****.

2. La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte la ***** tiene el carácter de acreedor y como demandado ***** El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

3. El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL) en concepto de suerte principal.

4. El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito corresponde al día ***** y que tiene como fecha de vencimiento el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el demandado contó con cuatro años y

seis meses para realizar el pago del documento.

5. La existencia de garantías para el pago del crédito. En el caso no existen.

6. Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

7. La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y

8. Las condiciones del mercado.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

A fin de determinar los intereses que debe pagar la parte demandada, es oportuno señalar que de la literalidad del documento base de la acción con fecha de suscripción *****, se advierte que el demandado ***** se comprometió a pagar un **interés moratorio** fijo a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**. De igual manera del documento aludido se advierte que se convino que sería pagada la cantidad que avala el citado documento **el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**. Lo cual significa que el título ejecutivo se encuentra sujetos a un pacto de vencimiento expreso; de esta manera, las partes tienen la certeza de que, al incumplimiento se vence el monto total e inicia la mora.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del **interés moratorio**, tomando en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de agosto dos mil once a agosto del dos mil doce⁸, datos que no son considerados usurarios:

Cuadro 1
Información básica para los clientes totaleros y no totaleros

	Número de tarjetas		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderada (%)		Tasa efectiva mediana (%)	
	Ago-11	Ago-12	Ago-11	Ago-12	Ago-11	Ago-12	Ago-11	Ago-12
Sistema*	14,028,388	15,291,257	182,653	211,550	24.8	24.3	24.0	23.2
BBVA Bancomer	4,847,861	5,042,556	57,785	67,180	24.3	24.5	21.0	21.1
Banamex	3,592,166	4,036,962	56,333	65,439	24.7	23.2	30.0	24.0
Santander	1,821,948	2,116,835	27,974	34,574	22.0	22.1	22.5	23.1
Banorte-Ixe Tarjetas	n.a.	925,293	n.a.	12,651	n.a.	24.7	n.a.	24.2
BanCoppel	750,282	898,140	2,503	3,392	52.7	52.1	65.0	65.0
HSBC	802,064	839,590	13,637	13,530	26.4	25.0	28.7	27.3
American Express	355,077	343,138	6,239	6,722	24.5	25.2	26.1	26.1
Scotiabank	286,536	309,950	3,214	3,364	28.8	27.5	38.7	35.4
Banco Walmart	187,481	293,188	592	1,327	19.4	20.2	0.0	2.3
Inbursa	288,641	273,529	1,729	1,725	25.1	23.5	24.0	24.0
SF Soriana	36,539	47,242	356	472	26.9	25.4	36.6	30.6
CrediScotia	41,442	40,711	233	212	46.3	46.7	45.8	45.8
Banco Invex*	41,238	40,529	310	406	46.1	38.8	59.3	44.2
BNP Paribas	48,649	28,043	183	110	42.6	58.2	60.7	62.8
Banregio	16,532	20,930	179	220	24.9	24.0	24.0	24.0
Banco Fácil	21,733	14,781	53	32	55.0	53.5	58.0	58.0
Banco del Bajío	9,878	10,876	85	98	19.3	19.2	27.7	27.1
Banco Afirme	9,288	8,964	76	98	36.3	36.4	42.4	42.4
Banorte	732,486	n.a.	8,855	n.a.	26.2	n.a.	29.5	n.a.
Ixe Tarjetas	138,547	n.a.	2,316	n.a.	20.8	n.a.	18.0	n.a.

Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Primera Sala:

Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.)

Primera Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Décima Época

Pag. 916

2012978

Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.

⁸ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BD08A71C1-E2A4-D952-D2C8-712E8A350D09%7D.pdf>

De conformidad con los [párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal](#), el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral [21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

Amparo directo en revisión 777/2016.
Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés establecida por los Bancos de nuestro país en los meses de agosto de dos mil once a agosto dos mil diecisiete, que es el periodo en el cual se suscribió el título de crédito, fluctuaba entre **el 19.2% y el 55%** de interés anual, y en el caso particular la tasa pactada por las partes en el documento de crédito, por cuanto al interés ordinario es del **4% mensual**, que haciendo una operación aritmética, resulta el **48% anual**, es decir, superior a lo precisamente pactado y más alta que la tasa mínima del mercado financiero que era del **19.2%**, misma que dividiéndola entre los doce meses del año, corresponde una tasa de interés mensual del **1.58%**.

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del interés moratorio pactado por las partes, con el mínimo del mercado financiero, según datos del Banco de México, la suscrita juzgadora considera que es suficiente para determinar que la tasa de interés moratoria pactada al **48% anual** se trata de una tasa de interés desproporcional y excesiva que constituye la usura.

En ese sentido, la suscrita juzgadora de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional ex officio a que está obligada en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual **del 48%**, el cual resulta mayor de lo pactado y superior al interés mínimo establecido por las instituciones de crédito que en la época de la vigencia del pagaré, fluctuaba entre el **19.2% y el 55%**, razón por la cual este órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que el interés moratorio fijado por las partes en el pagaré resulta desproporcional y excesivo, y constituye usura, por lo que se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio del 19.2% anual, es decir **1.58% mensual**; porcentaje que constituye la tasa de interés mínima fijada por instituciones de crédito de nuestro país, concretamente por la institución bancaria Banco del Bajío, tasa de interés con la cual, dicha institución de crédito no sólo obtenía ganancias, sino además, sufragaba sus gastos de operación, en contraste con la parte actora, que no se advierte ninguna prueba en los autos del presente juicio ejecutivo mercantil, que demuestre que está autorizado legalmente para el cobro de intereses que se estima desproporcionales y excesivos.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de [tesis 350/2013](#), Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo

derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

Por su parte, respecto a los **intereses ordinarios**, quien resuelve considera que es improcedente la condena al demandado en ese concepto, puesto que el documento base de la acción no consignó especificación alguna para dicho tipo de interés y el numeral 362 del Código de Comercio⁹ prevé un porcentaje para el caso de intereses **moratorios cuando estos no hayan sido pactados, lo que no** acontece en el caso que nos ocupa, puesto que como ya fue abordado, éstos sí fueron convenidos por un monto de 4% mensual. Corrobora lo anterior la siguiente tesis:

Registro digital: 184070
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.3o.C.414 C
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1035
 Tipo: Aislada

PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS, DEBE CUBRIRSE AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

⁹ **Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Conforme al sentido literal de los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende los réditos caídos, y para calcular el monto de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta, primero, la estipulación que exista entre las partes; a falta de estipulación al tipo de rédito fijado en el documento; y en defecto de ambos supuestos se tendrá en cuenta el tipo legal. Este último opera en supletoriedad de la voluntad de las partes y no está regulado en alguna otra disposición de la ley especial de que se trata, por lo que no regula en forma completa la institución de los réditos o intereses que deben pagarse por el deudor cuando incurre en mora y no está pactada expresamente la base para su cálculo; de ahí que opere la aplicación del Código de Comercio para llenar esa deficiencia de la ley especial, en términos del artículo 2o., fracción II. El artículo 362 del Código de Comercio, en su párrafo primero es claro al establecer que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual. Esta disposición prevé el tipo legal, porque es la única que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento y contempla la base para su cálculo en caso de que las partes no los hayan estipulado, y aunque también hace referencia al préstamo mercantil, basta que regule el tipo legal aplicable al cálculo del interés moratorio en suplencia de la voluntad de las partes para que opere supletoriamente para la ley especial de que se trata. Es una obligación legal que se actualiza en supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y solamente la voluntad expresa en sentido contrario, o sea, excluyendo el pago de intereses moratorios haría improcedente su cobro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4783/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mario Rodríguez Ortiz.

En consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **152** fracción **II** y **174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del demandado ***** en el pago de la cantidad que ampara los pagarés base de la acción, **resulta procedente condenarlo al pago de los intereses moratorios** a razón del **19.2% (diecinueve punto dos por ciento) anual**, es decir **1.58% mensual** sobre la suerte principal; a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del básico de la acción hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

En lo que corresponde al pago de **intereses ordinarios**, **es improcedente la condena al demandado** en ese concepto, puesto que el documento base de la acción no consignó especificación alguna para dicho tipo de interés

VIII. DAÑOS Y PERJUICIOS.

Toda vez que no existe prueba que determine el daño y los perjuicios ocasionados a la parte actora por la falta de pago de la suerte principal, no ha lugar a

condenar al demandado al pago de la prestación reclamada en el inciso "C".

IX.- GASTOS Y COSTAS.

Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada en el número "D" del escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los gastos y costas que origine el presente juicio; no pasa desapercibido para la juzgadora lo dispuesto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio vigente, el cual hace mención que el que es condenado en el juicio, se hace acreedor al pago de las costas, pero más cierto es que el demandado en el presente juicio **no fue absolutamente derrotado**, es decir, no fue **condenado al pago total** de las prestaciones, esto en virtud del control de convencionalidad ex officio, concluyéndose que se está frente a una **condena parcial**, pues de cierta manera al reducir los interés usurarios, se beneficia al demandado, por lo tanto no les es totalmente adversa la presente resolución y en consecuencia **se le absuelve** de pagar al accionante o a quien sus derechos represente **las costas** procesales originadas en este litigio, por los razonamientos lógicos jurídicos que anteceden.

Sirve de fundamento la Tesis Jurisprudencial que se transcribe a continuación:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses

moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar el presente asunto, y es idónea la vía ejecutiva mercantil en que se ejercitó la acción cambiaria directa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. La parte actora ***** y ***** , endosatarios en procuración de la ***** **probó su acción** y el demandado ***** **no acreditó las defensas y excepciones opuestas**; en consecuencia.

TERCERO.- Se condena al demandado a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de \$***** (***** 00/100 **MONEDA NACIONAL**) **por concepto de suerte principal.**

CUARTO.- Se condena al demandado al pago de intereses moratorios a razón del a razón del **19.2% (diecinueve punto dos por ciento) anual**, es decir **1.58% mensual** sobre la suerte principal; a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del básico de la acción hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia

QUINTO.-. En lo que corresponde al pago de **intereses ordinarios, se absuelve al demandado**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente.

SEXTO.- Se **absuelve** al demandado del pago de **daños y perjuicios** así como del pago de **los gastos y costas generadas** en esta instancia, por las razones expuestas en los considerativos VIII y IX de esta resolución.

SÉPTIMO.- Se concede al demandado un plazo de **cinco días** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que de cumplimiento voluntario a este fallo, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió en definitiva la **Licenciada MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos, **Licenciado PEDRO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, con quien actúa y da fe. *acf